

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

KARIEN ARROYO GONZÁLEZ		<i>CERTIORARI</i>
PETICIONARIA		procedente del
	KLCE201500180	Tribunal de Primera
v.		Instancia, Sala de
HOSPITAL EPISCOPAL SAN LUCAS, INC. y/o SAINT LUKE'S MEMORIAL HOSPITAL, ET. ALS.		Ponce
		Caso Núm.:
RECURRIDOS		JPE2014-0176
		Sobre:
		DESPIDO
		INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

I.

El Saint Luke's Memorial Hospital presentó una *solicitud de sentencia sumaria*. La señora Karien Arroyo González se opuso. El Hospital solicitó prórroga para presentar una réplica a la oposición presentada por la señora Arroyo González. Ésta a su vez presentó una oposición a la solicitud de término adicional requerida por el Hospital. El Hospital presentó una segunda moción en la que solicitó un breve término adicional para replicar la oposición a la moción de sentencia sumaria. El Tribunal de Primera Instancia concedió ambas prórrogas al Hospital.

Insatisfecha la señora Arroyo González comparece por medio de un recurso de *certiorari* y solicita que *revoquemos* la *Orden* mediante la cual el Foro primario autorizó las prórrogas.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

Examinados los escritos de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...²

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por el Foro objeto de la revisión.³ Distinto al recurso de apelación, el Foro apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

³ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁵

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en el correspondiente recurso de apelación.⁶ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el Foro primario.⁷

III.

Al aprobarse la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.⁸ Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante el Tribunal de Primera Instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo concluimos, en

⁵ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

⁷ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

⁸ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

primer lugar, que la orden interlocutoria ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil vigente.

La señora Arroyo González solicita que *revoquemos* la *Orden* recurrida porque el Hospital no expresó las razones que justificaran sus solicitudes de prórroga. A su entender, el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de conceder las prórrogas al no estar presente el requisito de justa causa.

No obstante, la *Orden* recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, el asunto que nos trae la señora Arroyo González no reviste un asunto de interés público que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada hacia los asuntos interlocutorios que maneja el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos se *deniega* la expedición del recurso de *certiorari* porque la determinación interlocutoria cuestionada no es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.⁹

Notifíquese inmediatamente.

⁹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones